

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C.,

9 JUN 2014

Señora
CLARA INES RUEDA GARCIA
ADIPRHO LTDA.
Carrera 13 No. 60-91
211-0652

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	15 de mayo de 2014
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2014-233- CONSULTA
Tema	Impedimentos e inhabilidades para ejercer como contador en entidades de Propiedad horizontal

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3º del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta.

CONSULTA (textual)

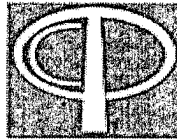
"La entidad familiar ADIPRHO Ltda., ejerce entre otros de sus objetivos sociales, la Administración de Propiedad Horizontal de edificios de carácter mixto y vivienda.

Mi esposo sin ser accionista de la entidad ADIPRHO Ltda. Es Contador Público Titulado en ejercicio y es quien presenta con su firma los estudios, procesos y análisis de los resultados financieros mes a mes a los Consejos de Administración y anualmente o cuando se requiera ante las Asambleas Generales de Propietarios.

Existe alguna incompatibilidad para que mi esposo continúe llevando la contabilidad de estas entidades clasificadas como Propiedad Horizontal?, teniendo en cuenta que la ley 675 de 2001 en su artículo 51 numeral 5, funciones del Administrador, reza: "llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto". Como se aprecia la ley 675 no manifiesta restricción alguna para su ejercicio, como si lo aclara para el nombramiento del Revisor Fiscal en las copropiedades.

Recibido:
Carlos Guebas
11 de Junio / 14

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6072530
Bogotá, D.C. Colombia



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

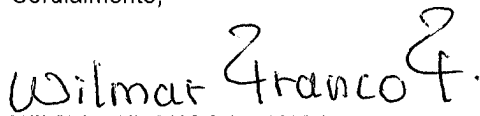
La Corte Suprema de Justicia señala que la "inhabilidad" es aquella circunstancia negativa del individuo, el defecto o impedimento para ejercer u obtener un empleo, o que le resta mérito para ejercer ciertas funciones en un cargo determinado, y se traduce en la prohibición legal para desempeñarlo independientemente de otras. (Sala plena junio 9 de 1988)

La jurisprudencia de nuestro país ha reconocido en reiterados pronunciamientos que las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, son taxativos y de interpretación restrictiva, sin que sea viable su aplicación por analogía; planteamiento que es tomado de los principios universales del derecho y se integra en el contexto del artículo 6° de la Constitución Política Colombiana, según el cual los servidores públicos no pueden hacer sino aquello que les está expresamente atribuido por el ordenamiento jurídico y los particulares pueden realizar todo lo que nos les esté prohibido. (subrayado fuera del texto)

De acuerdo a lo establecido en el Estatuto de la Profesión del Contador Público y a la jurisprudencia referente al ejercicio profesional, NO existirá inhabilidad que aplique al contador público para ejercer llevando la contabilidad en la misma Propiedad Horizontal donde su cónyuge es la administradora, siempre que el contador público en ejercicio de su profesión, no contravenga lo dispuesto de manera expresa lo descrito en la Ley 43 de 1990 título segundo De las relaciones del Contador Público con los Usuarios de sus Servicios del artículo 41 al artículo 51.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco.
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6072530
Bogotá, D.C. Colombia